



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-567

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DENOMINADO “DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, AL LIBRO SEGUNDO, CON EL CAPÍTULO I DENOMINADO “DE LA SUSTRACCIÓN Y APROPIACIÓN DEL AGUA Y OTROS DELITOS RELACIONADOS”, Y LOS ARTÍCULOS 476; 477; 478; 479; 480; Y 481, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Cuarto denominado “De los Delitos Cometidos contra el Servicio Público y Distribución del Agua” al Libro Segundo, con el Capítulo I denominado “De la Sustracción y Apropiación del Agua y Otros Delitos Relacionados”, y los artículos 476; 477; 478; 479; 480; y 481, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y
DISTRIBUCIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO I
DE LA SUSTRACCIÓN, APROPIACIÓN DEL AGUA Y OTROS DELITOS
RELACIONADOS**

ARTÍCULO 476.- Al que, sin causa justificada, altere, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios del servicio público, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 477.- Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente o sin cumplir con los requisitos que establece la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

Si la persona es servidora pública, que disponga, supervise, controle, maneje, o por su encargo o comisión, puedan abastecer o facilitar la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; además se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

ARTÍCULO 478.- Se equiparará al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas:

I.- El comercializar o explotar agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para cualquier fin;

II.- El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial.

Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea mayor a dos mil quinientos litros pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización; y

b) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 479.- Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal para uso comercial y de servicios o industrial sin contar con la autorización de quien legalmente corresponde o sin cumplir con los requisitos que establece la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 480.- A quien teniendo la obligación legal y sin causa justificada, no supervise o ejecute el proceso de desinfección que se encuentre bajo su responsabilidad, para la potabilización del agua de la red de distribución pública, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si el responsable es servidor público, se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

ARTÍCULO 481.- A quien se apodere o sustraiga cobre, algún otro metal o material utilizado en instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz, gas, y/o partes de equipamiento urbano o rural, sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento del servicio público que formen parte de la infraestructura hidráulica de propiedad municipal o estatal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 19 de abril del año 2023**

DIPUTADO PRESIDENTE

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

DIPUTADO SECRETARIO

GUSTAVO ADOLFO GÁRDENAS GUTIÉRREZ

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-567 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DENOMINADO "DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA" AL LIBRO SEGUNDO, CON EL CAPÍTULO I DENOMINADO "DE LA SUSTRACCIÓN Y APROPIACIÓN DEL AGUA Y OTROS DELITOS RELACIONADOS", Y LOS ARTÍCULOS 476; 477; 478; 479; 480; Y 481, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 19 de abril del año 2023

**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos f) e i) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos legales correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-567**, mediante el cual se adiciona el Título Vigésimo Cuarto denominado “De los Delitos Cometidos contra el Servicio Público y Distribución del Agua” al Libro Segundo, con el Capítulo I denominado “De la Sustracción y Apropiación del Agua y Otros Delitos Relacionados”, y los artículos 476; 477; 478; 479; 480; y 481, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA


LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

DIPUTADO SECRETARIO


GUSTAVO ADOLFO GÁRDENAS GUTIÉRREZ

